



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de señalar honorarios al partidor.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Sucesión intestada
Causante:	Florentino Acuña Robayo (Qepd)
Interesado:	Jorge Eli Acuña Chaparro, Luz Marina Acuña Chaparro y Fanny Acuña Chaparro (herederos), y Ana Lucila Castro Acuña y Luis Alfredo Castro Acuña (hijos de Carmen Rosa Acuña de Castro (Qepd), hija del causante)
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00031 00
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al respecto es necesario señalar que, el partidor designado el 27 de noviembre de 2023 aportó el trabajo de partición del cual se corrió traslado mediante aviso No. 004 del 9 de febrero de 2024, durante los días 12 de febrero de 2024 al 16 de febrero de 2024, sin objeción alguna. De lo cual se colige que la labor encomendada al auxiliar de la justicia ha finalizado, por ello corresponde señalar sus honorarios.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza del asunto, el cual versaba sobre la sucesión tanto de herederos, aunado a la complejidad de la gestión, se fijan como honorarios al partidor la suma de dos millones seiscientos veintitrés mil doscientos pesos m c/te (\$2.623.200), los cuales serán pagados por los interesados. Suma que guarda concordancia con el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, pues no supera el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2017 00031 00
Página 1 de 1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00066 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Israel Torres Valero
Demandados:	Herederos Indeterminados de Valerio Morales (QEPD), Enrique Sánchez Toro, Saul Fernando Correa Bueno, Geovanny, Alexander Herrera Leguizamón y Luis German Ramírez.
Intervinientes:	María Teresa Morales de Carmona, cesionaria de los derechos herenciales de ISABEL SALAZAR DE MORALES (QEPD), María Águeda Morales de Páez, y María Benedicta Morales de Cagüañas. Herederos de EFRÉN MORALES ROMERO (QEPD), señores: Doris Morales Hernández, Henry Morales Hernández, Leila Morales Hernández, Nelly Morales Hernández, Oswaldo Morales Hernández, Efrén Morales Prada, Luis Eduardo Vidal Morales, Pedro Palo Morales Romero, Paola Andrea Bohórquez Cubides, Francly Colmenares Leguizamón, y Olinda María Murcia Cruz.
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En procura de evitar nulidades y dilaciones innecesarias, al no haber dado tramite a las diversas solicitudes efectuadas por las partes, según lo advertido en la pasada audiencia, corresponde resolverlas, en los siguientes términos:

En torno a la notificación por aviso realizada al demandado Enrique Sánchez Toro, claramente se hizo según lo previsto en el artículo 292 del CGP, por lo que se impartirá su aprobación. Sin embargo, la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería guarda concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, pues fue devuelta con la anotación de que la persona a notificar no reside / inmueble deshabitado. En consecuencia, se ordena su emplazamiento, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero presenta renuncia como apoderada de Luis Eduardo Vidal Morales. Actuación que luego de verificada, guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se acepta la renuncia al poder que hace Viviana Milena Herrera Guerrero, respecto de su mandatario.

En cuanto al poder conferido por Wilson Baquero Moreno a favor del abogado Oscar Javier Figueredo Ibáñez, se omitió precisar cual es el interés para comparecer a este proceso, por ello, previo a emitir cualquier pronunciamiento se requiere al interesado para que indique lo correspondiente.

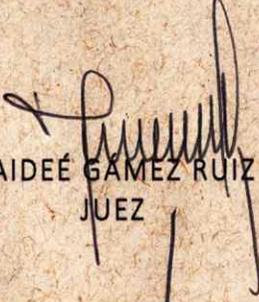
Respecto al poder conferido por las demandadas Doris Morales Hernández, Nelly Morales Hernández y Oswaldo Morales, este se encuentra ajustado a derecho, por ello, se reconocerá personería jurídica a la abogada Nelsy González Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.490.366 de Bogotá y tarjeta profesional No. 358.235 del C.S.



de la J., para que represente sus intereses en los términos y para los fines del mandato conferido.

En relación con la sucesión procesal de la demandada María Águeda Morales de Páez, se enuncio que tenía como herederos a Fany Rubiela Páez Morales, Rosalba Páez Morales, Luz Marina Páez Morales, Yolanda Páez Morales, Yolima Páez Morales y María Betty Páez Morales. No obstante, dentro de los registros civiles de nacimiento allegados no se incluyó el de esta última. En consecuencia, se decreta la sucesión procesal respecto de la demandada María Águeda Morales de Páez en razón de su fallecimiento. Por lo tanto, téngase a Fany Rubiela Páez Morales, Rosalba Páez Morales, Luz Marina Páez Morales, Yolanda Páez Morales y Yolima Páez Morales como sucesores procesales de la demandada María Águeda Morales de Páez. Así mismo, corresponde reconocer personería jurídica a la abogada Flor Marina Riveros Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.383.773 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 220.706 del C.S. de la J., para que represente sus intereses en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, incorporar decisión al recurso de apelación formulado contra la decisión del 8 de junio de 2022, que rechazó la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño -
Secretario.

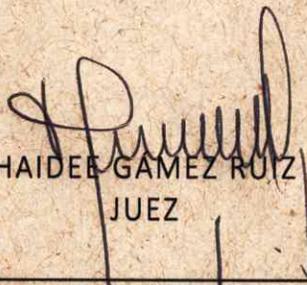
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00066 00
Proceso	Pertenencia - Reconvención
Demandante:	Luis Eduardo Vidal Morales Leila Hernández Morales
Demandado:	Israel Torres Valero
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente la providencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en torno al recurso de apelación formulado por el demandante contra la decisión proferida el 8 de junio de 2022 que rechazó la demanda de reconvención.

En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Por ello, en firme este proveído ingrese nuevamente al despacho la demanda de reconvención para estudiar su admisión.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 14/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de señalar honorarios al partidor.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

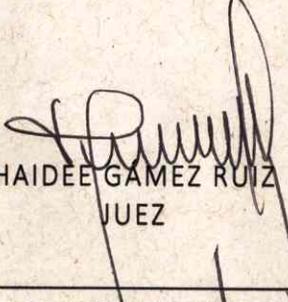
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00274 00
Acumulado:	50 606 40 89 001 2022 00077 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Claudia María Carrión Jiménez – María Ismenia León de Velásquez
Demandado:	José Daniel León Rodríguez – Flor María León Rodríguez – Luis Felipe León Rodríguez - Gustavo León Rodríguez
Causante:	María Elisa Rodríguez Romero - Tobías León Herrera
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al respecto es necesario señalar que, el partidor designado el 16 de noviembre de 2023 aportó el trabajo de partición del cual se corrió traslado mediante aviso No. 028 del 13 de diciembre de 2023, durante los días 14 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024, sin objeción alguna. De lo cual se colige que la labor encomendada al auxiliar de la justicia ha finalizado, por ello corresponde señalar sus honorarios.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza del asunto, el cual versaba sobre la sucesión acumulada tanto de herederos como de cesionarios, aunado a la complejidad de la gestión, se fijan como honorarios al partidor la suma de tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos m c/te (\$3.655.000), los cuales serán pagados por los interesados. Suma que guarda concordancia con el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, pues no supera el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00274 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, ingresa solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial proveniente del e.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

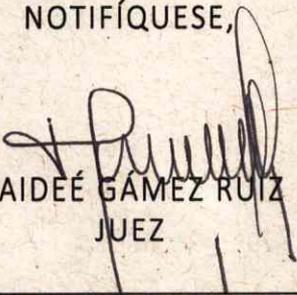
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00338 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Silvio Rojas Baquero
Demandados:	Miriam Roció Parra Cuartas y otros
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde precisar que la audiencia se programó con la antelación suficiente para que tanto las partes como sus apoderados tuvieran la oportunidad de precaver cualquier eventualidad, además, en el auto que señala fecha, se indicó que la audiencia se realizaría virtualmente a través del aplicativo LIFESIZE.

Así las cosas, el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandada para acceder a lo solicitado resulta insuficiente, máxime cuando su poderdante puede comparecer a la audiencia de manera virtual, conforme lo establecido en la ley 2213 de 2020. En consecuencia, se niega el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el termino de ejecutoria de la providencia anterior.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00046 00
Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Magda Gutiérrez Rico
Demandado:	Jasbleidy Ruiz Gallo - Javier Eurípides Guevara Rico
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por Magda Gutiérrez Rico, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Jasbleidy Ruiz Gallo y Javier Eurípides Guevara Rico. Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I. ANTECEDENTES

A. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, Magda Gutiérrez Rico, demando a Jasbleidy Ruiz Gallo y Javier Eurípides Guevara Rico, para que se hicieran mediante el presente proceso verbal sumario, las siguientes declaraciones:

Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las hoy partes, sobre la casa 5 de la manzana 6 del condominio senderos del llano segunda etapa PH, ubicado en la vereda el doce, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-165360 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Mediante contrato del 16 de marzo de 2022, la parte demandante entregó a la demandada un inmueble destinado para vivienda urbana.



2. El término de duración pactado fue de seis (6) meses, que corrió desde el 15 de abril de 2022 al 16 de octubre de 2022; el canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$1.800.000 MCTE, los cuales cancelarían los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 364745927 del Banco Bogotá.
3. A la presentación de la demanda, los arrendatarios Jasbleidy Ruiz Gallo y Javier Eurípides Guevara Rico, adeudan los cánones causados desde (i)enero a febrero de 2023.

B. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 18 de mayo de 2023, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos del numeral 2 del artículo 384 del CGP, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibidem, o en su defecto conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días a la parte pasiva.

Posteriormente, el demandado fue notificado por aviso, el día 29 de noviembre de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción alguna, tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente. El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

La parte demandante, respecto del contrato de arrendamiento, indico, objeto, fecha de inicio, duración, y el valor del canon, así como la forma de pago. Constatando así, las obligaciones de los contratantes.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que los demandados Jasbleidy Ruiz Gallo y Javier Eurípides Guevara Rico, se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero a febrero de 2023.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado



por el numeral 3 del artículo 384 del CGP, corresponde al Juzgado dictar sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

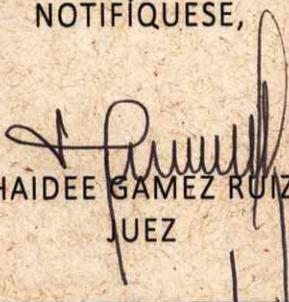
Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 16 de marzo de 2022, entre Magda Gutiérrez Rico como arrendadora, y Jasbleidy Ruiz Gallo y Javier Eurípides Guevara Rico como arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito en la demanda.

Segundo: Ordenar a los demandados restituir el inmueble objeto de la presente acción al demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciera voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a elaborar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

Tercero: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como ágenias de derecho la suma de \$756.000.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez. Allegan constancia de notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00123 00
Proceso:	Ejecutivo para ala efectividad de la garantía real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Eloísa Guevara Estupiñán
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal, indicando haberse surtido en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución. Al respecto, verificada la notificación personal, aportada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

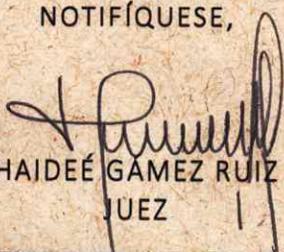
Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial a la demandada, conforme lo señalado.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el ocho (8) de junio de 2023.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$4.634.193,68 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00123 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el termino de ejecutoria de la providencia anterior.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00212 00
Proceso:	Restitución de Tenencia
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Causante:	José Manuel Marroquín Fierro
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia instaurado por el Banco Davivienda S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de José Manuel Marroquín Fierro. Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I. ANTECEDENTES

A. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, el Banco Davivienda S.A., demando a José Manuel Marroquín Fierro, para que se hicieran mediante el presente proceso verbal sumario, las siguientes declaraciones:

Se declare terminado el contrato de leasing habitacional celebrado entre las hoy partes, sobre la casa 5 de la manzana 8 del condominio senderos del llano segunda etapa PH, ubicado en la vereda el doce, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-165377 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados. Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Mediante contrato del 22 de julio de 2020, las partes suscribieron contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda famil



2. El término de duración pactado fue de doscientos cuarenta (240) meses, iniciando el 22 de julio de 2020; el canon se pactó en la suma de \$15.107,970 UVRs, el cual cancelaría mensualmente.
3. A la presentación de la demanda, el locatario José Manuel Marroquín Fierro, adeuda los cánones causados desde el 22 de septiembre de 2022 al 22 de mayo de 2023.

B. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 21 de septiembre de 2023, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos del numeral 2 del artículo 384 del CGP, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibidem, o en su defecto conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días a la parte pasiva.

Posteriormente, el demandado fue notificado personalmente, el día 15 de diciembre de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción alguna, tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, así como también existen pruebas pendientes por practicar, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y locatario, respectivamente.

De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada leasing entrega a una persona natural o jurídica denominada el locatario la mera tenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituya a su propietario o se transfiera al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición que, generalmente, se pacta en su favor.

En el citado Decreto, se definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera. "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra". De esta forma quedó tipificado en la legislación colombiana el contrato de leasing financiero. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.



La parte demandante, respecto del contrato de leasing habitacional, indico, objeto, fecha de inicio, duración, y el valor del canon, así como la forma de pago. Constatando así, las obligaciones de los contratantes.

Una de las obligaciones del locatario es cancelar el canon en la forma y término estipulado en el contrato; en este caso, alega la parte actora que el demandado José Manuel Marroquín Fierro, se encuentra en mora de pagar los cánones causados desde el 22 de septiembre de 2022 al 22 de mayo de 2023.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 3° del artículo 384 del CGP, corresponde al Juzgado dictar sentencia declarando la terminación del contrato de leasing habitacional y ordenando la restitución del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

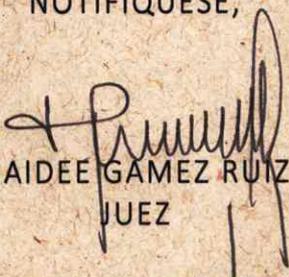
Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional celebrado el día 22 de julio de 2020, entre el Banco Davivienda S.A., como arrendador, y José Manuel Marroquín Fierro como locatario, sobre el bien inmueble descrito en la demanda.

Segundo: Ordenar al demandado restituir el inmueble objeto de la presente acción al demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciera voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a elaborar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

Tercero: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$1.300.000.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Corrección de Partida del Estado Civil
Solicitante:	Luis Leandro Cagüeñas Mondragón
Radicación:	50 606 40 89 001 2023 00390 00
Asunto:	SENTENCIA JUDICIAL
Decisión:	Concede pretensiones
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Objeto de la decisión:

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto del asunto objeto de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

2.- Antecedentes:

El señor LUIS LEANDRO CAGUEÑAS MONDRAGON actuando en nombre y causa propia formula demanda de jurisdicción voluntaria a efectos que se ordene a la Registraduría Municipal de Restrepo (Meta) corregir su la partida de Estado Civil (segundo nombre).

Para el efecto adujo que nació quince (15) de junio de mil novecientos sesenta (1.970) en el Municipio de Restrepo (Meta), conforme el Acta de Bautismo Libro 020 Folio 227 y número 0453 de la Arquidiócesis de Villavicencio Vicaria Foránea de San Roque Parroquia Inmaculada Concepción de Restrepo; registrado el día diecisiete (17) de junio de mil novecientos setenta (1.970) en el Municipio de Restrepo (Meta) en la registraduría Municipal de Restrepo (Meta).

Manifestó que su nombre inicial y con el que lo registraron sus padres fue LUIS LEANDRO CAGUEÑAS MONDRAGON, tal como consta en la partida eclesiástica de bautizo.

Indico que al interior de la sección genérica de su Registro Civil de Nacimiento se incluyó de forma errónea en la casilla del nombre LUIS LEBRANDO y el nombre correcto es LUIS LEANDRO.

3.- Trámite procesal:

Mediante Auto calendado veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente solicitud, proveído mediante el cual se abrió a pruebas, teniendo en cuenta las documentales aportadas, esto es, (i) Fiel copia del Original del Registro Civil de Nacimiento expedido el día veintinueve (29) de enero del dos mil uno (2.001); por la Registraduría Municipal de Restrepo (Meta); ii) Original Acta de Bautismo No. 0453 de la Arquidiócesis de Villavicencio (Meta) Vicaria Foránea de San Roque Parroquia Inmaculada Concepción de Restrepo (Meta) libro 020 del folio 227 y (iii) Copia simple de la cédula de ciudadanía.



4.- Consideraciones

4.1.- Fundamentos jurídicos de la acción.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6o del artículo 18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de octubre de 2012, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

Estatuye el artículo lo del Decreto 1260 de 1970 que *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

A su turno el precepto 2o de la misma obra prevé que *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."*

Y en materia de *"Correcciones y Reconstrucciones de Actas y Folios"*, tal legislación consagró que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizados, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*, y que *"toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil."* (Arts. 89 y 95).

El artículo 90, además, enseña: *"RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente: Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos"*.

4.2.- En ese caso, el problema jurídico se concreta en establecer si se probaron los requisitos de fondo para que se decrete la corrección del segundo nombre de LUIS LEBRANDO; al interior de la sección genérica de su Registro Civil de Nacimiento, y se corrija el nombre correcto por LUIS LEANDRO en el registro civil de nacimiento.

Entonces, para todos los efectos la acción de modificación del nombre busca modificar el nombre con el cual fue bautizado por el nombre conforme a la realidad como es LUIS LEANDRO CAGUEÑAS MONDRAGON nacido el quince (15) de junio de mil novecientos sesenta (1.970) en el Municipio de Restrepo (Meta), conforme el Acta de Bautismo Libro 020 Folio 227 y número 0453 de la Arquidiócesis de Villavicencio Vicaria Foránea de San Roque Parroquia Inmaculada Concepción de Restrepo, ya que se tiene y que desea variar por propia voluntad o por haberse dado determinado acto jurídico, como



en el caso del matrimonio, así mismo, ha de tenerse en cuenta que el vocablo, modificación comprendé la sustitución, la adición al nombre correcto, sea en forma parcial o en forma total.

La parte interesada allega para constancia de su dicho, esto es, que toda su vida se ha identificado como **LUIS LEANDRO CAGUEÑAS MONDRAGON**, de ello da fe copia de su cedula de ciudadanía donde aparece su nombre correcto.

Sin embargo, el revisar el Registro Civil de Nacimiento de fecha quince (15) de junio de mil novecientos sesenta (1.970), expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo (Meta), de fecha diecisiete (17) de mil novecientos sesenta (1.970) (Copia autentica), el registrador de la época en el registro civil encabezó el registro con el nombre **LUIS LEBRANDO CAGUEÑAS MONDRAGON**, no obstante, al interior del documento al momento de llenar el espacio correspondiente al nombre de "...Luis Leandro se observa enmendadura en negrilla y declaro: Que el día quince (15) de junio de mil novecientos setenta (1.970) siendo las 3 de la tarde nació en el hospital San Manuel del Municipio de Restrepo (Meta)..." se observa nota donde manifiesta que presenta modificación del segundo nombre del inscrito sin salvedad "**LEBRANDO**" por **LEANDRO** certificación dada por el señor Registrador Municipal de Restrepo (Meta) (visto a folio 5 del C.O.).

Al respecto, se tiene que la intención del solicitante es corregir el segundo nombre en su Registro Civil de Nacimiento para incluir y/o adicionar el nombre correcto **LUIS LEANDRO CAGUEÑAS MONDRAGON**, esto es, en la medida que tiene la firme intención de realizar el trámite para corrección de su Registro Civil de Nacimiento, y, por tanto, la modificación nace del hecho de haberse dado la necesidad de realizar un futuro acto jurídico, el del trámite para su respectiva corrección, la voluntad expresa de querer hacerlo, y fijar de forma definitiva su identidad personal.

4.3.- por tanto, se accederá a las pretensiones del solicitante, ordenando a la Registraduría de este Municipio la inscripción de la presente decisión judicial, para que proceda con la corrección del segundo nombre en el Registro Civil de Nacimiento, para que en lo sucesivo se identifique como **LUIS LEANDRO CAGUEÑAS MONDRAGON** nacido el día quince (15) de junio de mil novecientos sesenta (1.970).

5.- Decisión

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Municipal de Estado Civil de Restrepo (Meta), hacer la corrección del segundo nombre (**LEBRANDO**) del señor **LUIS LEANDRO CAGUEÑAS MONDRAGON** identificado con cedula de ciudadanía número 3.275.956 expedida en Restrepo (Meta), en el respectivo Registro Civil de Nacimiento, el cual debe quedar como nombre real de **LUIS LEANDRO CAGUEÑAS MONDRAGON** nacido el día quince (15) de junio de mil novecientos sesenta (1.970) de conformidad con el Acta



de Bautismo que se adjunto expedido por la Arquidiócesis de Villavicencio (Meta) de fecha veinte (20) de junio de mil novecientos sesenta y uno (1.971).

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Registraduría Municipal de Restrepo (Meta), para que se haga las anotaciones y correcciones del caso, y allegue copia del nuevo registro civil de nacimiento del señor LUIS LEANDRO CAGUEÑAS MONDRAGON para que haga parte de este proceso.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias autenticas de esta providencia al interesado, una vez en firme la misma.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y PUBLIQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de entrega de dineros a favor del ejecutado.

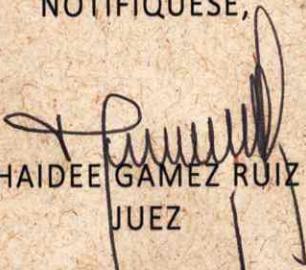
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00401 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Inversiones Olca S.A.S.
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el despacho que, mediante providencia del 8 de febrero del año en curso se decretó, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por ello, se accederá a lo solicitado, pues consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que, en la cuenta del Juzgado, se constituyeron, dos (2) depósitos judiciales, cuya cuantía asciende a \$18.462.533,62. En consecuencia, se ordena la entrega de los mencionados dineros, a favor de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio-Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00448 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Lopera Elizalde
Demandado:	Genesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S.
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Sandra Patricia Lopera Elizalde a través de apoderado judicial, contra Genesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S., advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
2. En el acápite de notificaciones, no obra la dirección electrónica de la demandante, por ello conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá aportarla.
3. En el acápite procedimiento, indica que se trata de un proceso hipotecario, sin embargo, no se acompañó la correspondiente escritura pública. Por lo que deberá aportar el título objeto de recaudo judicial echado de menos o en su defecto ajustar el libelo introductorio.

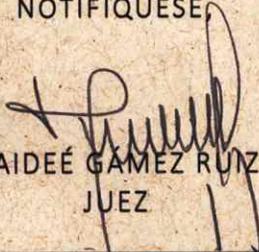
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Sandra Patricia Lopera Elizalde, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 3153 002 2019 00358 00
Proceso:	Despacho Comisorio No. 077-2022
Demandante:	Financiera Progresá Cesionaria de Financiera Juriscoop
Demandado:	Esteban Cobo Vásquez
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

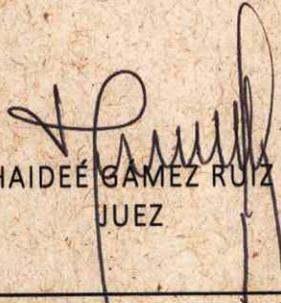
Visto el informe secretarial que antecede, mediante el auto proferido el 16 de febrero de 2023, se fijó como fecha para realizar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-198375, el día 09 de marzo del 2023 a las 09:00 am, llegada la cual, no compareció la parte interesada, tampoco allegó justificación alguna de su inasistencia, por lo cual se procede a devolver sin diligenciar el despacho comisorio al juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Devolver el despacho comisorio No. 077-2022 proferido dentro del proceso No. 50001 3153 002 2019 00358 00, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), conforme lo señalado.

Segundo: Por Secretaria efectúense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 3153 005 2021 00300 00
Proceso:	Despacho Comisorio No. 019
Demandante:	Miguel Ángel Hernández Baquero
Demandado:	Antonio Cuellar Vargas
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

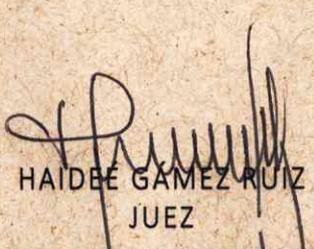
Visto el informe secretarial que antecede, mediante el auto proferido el 22 de junio de 2022, se fijó como fecha para realizar el secuestro de los bienes muebles y enseres, el día 06 de octubre del 2022 a las 09:00 am, llegada la cual, no compareció la parte interesada, tampoco allegó justificación alguna de su inasistencia, por lo cual se procede a devolver sin diligenciar el despacho comisorio al juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Devolver el despacho comisorio No. 019 proferido dentro del proceso No. 50001 3153 005 2021 00300 00, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), conforme lo señalado.

Segundo: Por Secretaria efectúense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÓMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

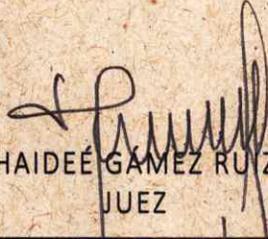
Radicado:	50001 31 05 002 2013 00437 00
Proceso:	Despacho Comisorio No. 0001
Demandante:	Carlos Lopez Mendieta
Demandado:	María Camila Ronderos Marín
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el auto proferido el 25 de mayo de 2022, se fijó como fecha para realizar el secuestro de la cuota parte del predio con matrícula inmobiliaria No. 230-7176, el día 24 de junio del 2022 a las 08:30 am, llegada la cual, no compareció la parte interesada, tampoco allegó justificación alguna de su inasistencia, por lo cual se procede a devolver sin diligenciar el despacho comisorio al juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Devolver el despacho comisorio No. 0001 proferido dentro del proceso No. 50001 31 05 002 2013 00437 00, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), conforme lo señalado.
- Segundo: Por Secretaría efectúense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 3105 002 2017 00436 00
Proceso:	Despacho Comisorio No. 0026-2022
Demandante:	Ricardo Gómez Botero
Demandado:	Carlos Arturo Díaz Bernal
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el auto proferido el 16 de febrero de 2023, se fijó como fecha para realizar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-198375, el día 09 de marzo del 2023 a las 09:00 am, llegada la cual, no compareció la parte interesada, tampoco allegó justificación alguna de su inasistencia, por lo cual se procede a devolver sin diligenciar el despacho comisorio al juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Devolver el despacho comisorio No. 077-2022 proferido dentro del proceso No. 50001 3153 002 2019 00358 00, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), conforme lo señalado.

Segundo: Por Secretaria efectúense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 31 10 002 2010 00319 00
Proceso:	Despacho Comisorio No. 018
Demandante:	Nicefora Alvarez Romero
Demandado:	Juan Carlos Bedoya Gil
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

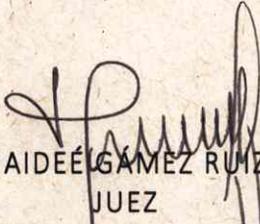
Visto el informe secretarial que antecede, mediante el auto proferido el 4 de mayo de 2022, se fijó como fecha para realizar el secuestro del cincuenta punto ocho por ciento (50.8%), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-138322, el día 02 de junio del 2022 a las 08:30 am, llegada la cual, no compareció la parte interesada, tampoco allegó justificación alguna de su inasistencia, por lo cual se procede a devolver sin diligenciar el despacho comisorio al juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Devolver el despacho comisorio No. 018 proferido dentro del proceso No. 50001 31 10 002 2010 00319 00, al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), conforme lo señalado.

Segundo: Por Secretaria efectúense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 3153 003 2019 00306 00
Proceso:	Despacho Comisorio No. 100
Demandante:	Miguel Ángel Hernández Baquero
Demandado:	Antonio Cuellar Vargas
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el auto proferido el 14 de julio de 2020, se fijó como fecha para realizar el secuestro de los bienes muebles y enseres, el día 23 de noviembre del 2020 a las 09:00 am, llegada la cual, no compareció la parte interesada, tampoco allegó justificación alguna de su inasistencia, por lo cual se procede a devolver sin diligenciar el despacho comisorio al juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Devolver el despacho comisorio No. 100 proferido dentro del proceso No. 50001 3153 003 2019 00306 00, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), conforme lo señalado.

Segundo: Por Secretaria efectúense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, orden de movilización del señor Lalo Ariel Carrillo Ortega.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	O.A. 004-2024
Denunciante:	Nataly Xiomara Betancourt Quezada
Denunciado:	Lalo Ariel Carrillo Ortega
Radicación:	O.A. 50 606 40 89 001 2024 004 00
Fecha providencia:	Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo em cuenta la solicitud enviada por la señora Comisaria de Familia de Restrepo (Meta), donde se solicita el trámite por parte de este despacho para que emita la orden de Movilización del señor Lalo Ariel Carrillo Ortega a fin de que atienda la diligencia de desalojo.

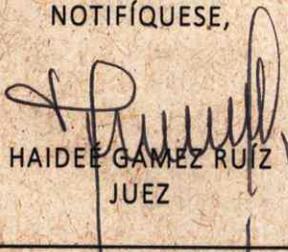
Es preciso indicarle a la señora Comisaria que la Ley 2126 del 4 de agosto del 2021 en su artículo 16 que trata sobre las **MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LAS COMISARÍAS DE FAMILIA**, entre ella esta las provisionales como la "diligencia de desalojo"; así mismo el artículo 5 **MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** señala: "Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley"

La anterior norma le indica a la Comisaria que tienen la facultad para emitir mediante providencia motivada la medida de protección; y en literal a) inciso .2º le indica: " El comisario de familia o la autoridad competente enviara copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutara la orden de desalojó directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastara con la presencia de policía de infancia y adolescencia.

Quiere decir lo anterior que la citada norma le indica clara y directamente ante que autoridad debe acudir para que se ejecute la medida de desalojo, como es dirigirse a la Policía Nacional para que la haga efectiva.

En razón de lo anterior, siendo improcedente este despacho no avoca conocimiento y en su lugar se devuelve a la entidad peticionaria.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 15/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

O.A. 50 606 40 89 001 2024 004 00
Página 1 de 2